



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1
Demandados	Luz Dary Tejada Ramírez con C.C. 43.723.217
Radicado	05001 40 03 015 2023-00524 00
Asunto	Terminación Por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 2422

Con ocasión al anterior escrito presentado por la endosataria para el cobro de Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1 y en contra de la demandada Luz Dary Tejada Ramírez con C.C. 43.723.217.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar y por Secretaría líbrense los respectivos oficios;

- ✓ Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Luz Dary Tejada Ramírez con C.C. 43.723.217, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-1076431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ac2c66c4e6a6d43b31adb9118c96c6d1c9cfcba3f129d0b07617dfc93efc1**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	JOHANNA ARELIZ CORTES TORRES MARÍA ANTONIA TORRES FRANCO
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00783 00
ASUNTO	NO ACCEDE TERMINACIÓN PARCIAL

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante Carolina Cardona Buitrago, donde solicita la terminación por pago parcial respecto a la obligación contenida en el pagare N° 027007379, el Juzgado no accede a la misma, hasta tanto no se atiendan las siguientes disposiciones:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, la apoderada demandante deberá pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bfd629bec42b9ab99a5ae0bd530e1806a2faf3d926fc5ae58d18ff05e9c86f**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2424
PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTE	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
DEMANDADA	Camila Rodríguez Gaviria y otros
RADICADO	0500014003015-2019-01036-00
DECISIÓN	Inadmite demanda de reconvencción

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar el número de identificación de las partes, conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se servirá aportar el poder para actuar en la presente demanda de reconvencción conforme el numeral 1° del art. 84 del C.G.P.
3. Se servirá allegar las pruebas y documentos que pretenda hacer valer conforme el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefe287db87d6170e64349a293841c0a1473505d6447e1894b471402350ab6d2**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edilson Alberto Quintero Correa
DEMANDADO	Jairo Antonio Rojas Espinosa
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00448 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida a Jairo Antonio Rojas Espinosa, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a305243aa5ea1a9f87c5b234074cb70a947b72d4bf629b675cc9cf8099a636**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H. con NIT. 901.294.184-6
Demandado	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7
Radicado	05001 40 03 015 2023-0993 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 2427

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H. con NIT. 901.294.184-6, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H. con NIT. 901.294.184-6 y en contra Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios,

- ✓ EI EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de dominio que posee la demandada Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias:

- ✓ 1. Nro. Matricula: 01N-5510651
- ✓ 2. Nro. Matricula: 01N-5479754
- ✓ 3. Nro. Matricula: 01N-5466338
- ✓ 4. Nro. Matricula: 01N-5479676
- ✓ 5. Nro. Matricula: 01N-5510521

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Norte. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3307bd78936d3c54a34db551b2341e2dbd174e1933e7fc94f3894660558c809**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Daniel Felipe Restrepo Agudelo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00747
Providencia	Auto interlocutorio N° 2419
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el ejecutado hizo entrega voluntaria del vehículo y se encuentra en custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas LKP915, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor J759Q134337, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega y registrado a nombre de Daniel Felipe Restrepo Agudelo.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocésales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2ea43a068e208df4ce729c7b335e72932a194fbd56e581dd997a7a4631e009**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Obed De Jesús Suarez Hincapié
Radicado	05001 40 03 015 2023-00849 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde aporta inventario del vehículo identificado con placas GRM897, y bajo custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cdd46f9037abe6a48580f7e98d1fee59f609a794c936e352f96e867bb695b0**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	Juliana Valderrama González C.c. 1.028.022.051
Radicado	05001 40 03 015 2023 01131 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, emolumentos y demás prestaciones, que percibe la demandada, Juliana Valderrama González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.022.051, al servicio de Corporación Terapia Intensiva S.A.S., Nit 900.502.725.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301009 00

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 60.077.281,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

QUINTO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean la demandada, Juliana Valderrama González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.022.051, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1817dd048f8511a3a9ea82df15743523584e7b0a2482f3976120495ff084a9**

Documento generado en 24/08/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Médica
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Valencia Giraldo C.C. 1.216.726.225
DEMANDADO	Álvaro Alain Vanegas Gómez C.C: 70.093.459 Promotora Médica Las Américas S.A. NIT: 800.067.065-9
RADICADO	0500140003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por la sociedad demandada Promotora Médica Las Américas S.A al señor Álvaro Alain Vanegas Gómez, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem el juzgado aceptara el presente llamamiento en garantía.

De otro lado, avizora esta instancia judicial que el llamado señor Álvaro Alain Vanegas Gómez, actúa como parte en el proceso; por lo tanto, no será necesario ordenar la notificación personal del presente auto conforme el parágrafo del art. 66 del Código General Del Proceso, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por la sociedad Promotora Médica Las Américas S.A al señor Álvaro Alain Vanegas Gómez quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d05f92434d13f8faafcb85e30a11653cce0fa55cac2a2f8e6433eeab6771ba**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01137-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2425

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar cuál es el título que se pretende demandar vía ejecutiva, toda vez que no hay claridad en el sentido de que en el escrito de demanda se pretende librar mandamiento por el "Pagaré No.033010436" mientras que el título aportado se identifica por "Pagaré No. 023003633"
2. Concomitante a lo anterior y de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar los hechos de la demanda de tal forma que sean concordantes con el título que se va a aportar.
3. Asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar las pretensiones de tal forma que sean concordantes con el título aportado y los hechos de la demanda
4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá allegar el título valor correspondiente a lo indicado en el escrito de demanda, asimismo, deberá indicar el o los documentos que el demandado tenga en su poder si lo llegare a tener, tal como lo indica el mismo numeral ibídem.
5. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá allegar el endoso en procuración para que dé cumplimiento al artículo 658 del Código de Comercio, o de lo contrario deberá aportar un poder debidamente

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01137 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciado de conformidad al artículo 74 y siguientes del CGP y
concordante a lo expuesto en los puntos anteriores de la parte motiva de éste
auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee278a7bfd3ab59fecebc09a2609288ef75e46bc13e4f64e0050c99e4282d**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba Maria Arboleda Garzon
Demandados	Diana Aracelly García Palacio
Asunto	Requiere apoderado
Radicado	05001-40-03-015-2023-00948 -00

No se accede a oficiar al Departamento de Migración y se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare dicha solicitud, al tenor del art. 167 del C. General del P., teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante.

De otro lado, acorde con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por último, se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento y se continúe con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd51283d511e7e17827799141d01e55455bf6c955acc24976e29dad1373f9892**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT: 890.203.088-9
DEMANDADO	HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00878 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 11 de agosto del 2023, el cual decretó el embargo de la medida respecto a que se omitió un dígito al momento de limitar la medida, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, en su numeral tercero, aclarando que la medida de embargo se limita en la suma de **\$21.100.000, 00**. Líbrese el oficio correspondiente.

Los demás puntos del auto del 11 de agosto del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c92ac4927de5754fb8ac5f5701b0dd798901db7ff0d8be49f75f35bca794ca**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAQCOLORS G.A NIT: 1.001.011.5221-8
DEMANDADOS	3D MASTER STUDIOS S.A.S. NIT: 901.426.336-7
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00631 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2416

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante Mariana Rodríguez García indica que se realizó el pago de la obligación, y por ende desiste del presente trámite. Así las cosas, como quiera que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva realizado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la demanda ejecutiva instaurada por RAQCOLORS G.A contra 3D MASTER STUDIOS S.A.S., con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf9198276fc9ee9a74a7ce215838e42de38e31a0c94f72bace1a5b317d27f4e**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0
DEMANDADO	KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00863 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2428

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda), formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.835.716,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 284033, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA, suscribió a favor de la FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 284033 y Carta de instrucciones.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO GER S.A.S.
4. Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S.
5. Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda) en contra de la demandada KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.835.716, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 284033, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 516.650, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72854dfd536eea95e810421578d85c97b843a3db9a3cc15eaad2ec51cb79de4**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO C.C. 43.669.849
DEMANDADO	MARIANA PATIÑO CANO C.C. 1.152.447.411
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00866 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada MARIANA PATIÑO CANO C.C. 1.152.447.411, al servicio de COLFONDOS.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520220086600

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$6.339.262,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69aef20276517ebd082a3667e9a160f3d7a3fc9df4426f0d3782da6b12bdaff**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Fernando Vásquez Estrada
Demandado	Martin Alonso Marin Garcia Y Adriana Patricia Palacio Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2019-00982 00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	Resuelve solicitud del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias De Medellín

Mediante el auto interlocutorio 1876V que precede, allegado por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde solicita sobre el estado actual de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles Nos. 001-199235, 001-199236 y 01N-5191269 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00982-00, adelantado por Luis Fernando Vásquez Estrada en contra de ADRIANA PATRICIA PALACIO RESTREPO.

Revisado el presente proceso se informa que mediante auto de fecha Veintiséis (26) de abril (04) del año dos mil Veintiuno (2021), se dispuso lo siguiente;

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular, promovida por LUIS FERNANDO VASQUEZ ESTRADA en contra MARTIN ALONSO MARIN GARCIA Y ADRIANA PATRICIA PALACIO RESTREPO, lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares;

- ✓ El EMBARGO y secuestro de los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona sur, de propiedad del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandado, señor MARTIN ALONSO MARIN GARCIA, identificado con C.C.70.122.581, con las siguientes matriculas inmobiliarias No.001-199236, No.001-199235, No.001-199234.

- ✓ El EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias de titularidad del demandado, MARTIN ALONSO MARIN GARCIA, identificado con C.C.70.122.581, corriente individual No.013060 de Davivienda Sucursal la 70; ahorros colectiva No.013815 de Banagrario sucursal Montebello – Antioquia; ahorros individual No.917768 de Bancolombia sucursal San Juan; ahorros individual No.158617 de BCSC sucursal la América.

- ✓ El EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias de titularidad de la demandada, ADRIANA PATRICIA PALACIOS RESTREPO, identificada con C.C.43.007.899, ahorros colectiva No.249554 de Bancolombia sucursal viva laureles; ahorros individual No.277308 de Bancolombia, sucursal San Juan.

- ✓ El EMBARGO y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, señora ADRIANA PATRICIA PALACIOS RESTREPO, identificada con C.C.43.007.899, registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, con las siguientes matriculas inmobiliarias No.001-199236, No.001-199235, No.001-199234 y las matrículas inmobiliarias No.01N-5106566, No.01N-5191269 registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona norte.

Además, se informa que los oficios expedidos aún se encuentran a disposición de la parte interesada, se ordena oficiar en tal sentido al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, despacho requirente de la información relacionada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTÍFQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b375a417a65a242847a5e0120cb1adc84dd92d7d8d7ebe47f0c929e33f05db5**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANMED S.A.S. NIT 901.241.852-0
DEMANDADO	ANA MARÍA JARAMILLO POSADA. C.C. 43.876.665 LUISA FERNANDA GARCÍA POSADA. C.C. 1.152.456.833
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00325 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita enviada mediante oficio N° 1071, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 020-44481** del círculo notarial de Rionegro, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre mencionado inmueble que posee la aquí demandada ANA MARÍA JARAMILLO POSADA. C.C. 43.876.665.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderada de la parte demandante LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA T.P. 188.619 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 43A Nro. 5 A -113 oficina 702 de Medellín: Cel: 3127813077 y Correo electrónico: abogadosochoaintegral@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39fa49fcc126d3645d819ed0766c90bc93655b7e95ae1fbfa7ba4347473568**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Zully Maria Gallego Galvis
Radicado	05001-40-03-015-2023-00731 00
Asunto:	Requiere apoderada

No se accede a lo solicitado por la apoderada de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, toda vez, que el vehículo identificado con placas USU435, no hace parte de la presente aprehensión vehicular aquí admitida con radicado 05001-40-03-015-2023-0073100, se requiere a la apoderada para que aclare dicha solicitud y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b925a7b740ac8549b8153e8beddb1e747c5315b4cce27be4ad23320024ae79f**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA ELENA GARCÍA MUÑOZ C.C 43.200.055
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01033 00
ASUNTO	TERMINA – ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2430

Ejecutoriado el auto que antecede, donde se dio por notificado el apoderado nombrado en amparo de pobreza solicitado por la señora María Elena García Muñoz, y teniendo en cuenta que, con dicho trámite se cumplió con las disposiciones consagradas en el artículo 151 del C.G. del P, motivo por el cual, se dispondrá con la terminación del presente asunto, y, en consecuencia, el Juzgado ordenará su archivo, de conformidad con el art. 122 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780ef0cfb1aa3652910ab038810b7301f7bdd1595daed2781068a75845174f3**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA TORO OROZCO C.C. 43.209.711
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00494 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2412

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por la entrega del vehículo que realizara el deudor al acreedor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento del presente proceso extraprocésal, y por consiguiente, se declarará la terminación de la misma, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud del proceso extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- **placas GEW781**, marca *Renault*, línea *Sandero Life*, Modelo 2020, clase *Automóvil*, Color *gris cassiope*, Servicio *Particular*, Motor *A812UF38675*, chasis *9FB5SREB4LM949218*, matriculado en la *Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín*, vehículo registrado a nombre del deudor *María Cristina Toro Orozco* identificada con la *cédula de ciudadanía número 43.209.711*.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d295cf31f7789961cab2cc02d7d2f9b1bf77e868df02b25ec02bae7ab680e**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Sandra Patricia Orrego Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2022-00776 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio y requiere a la parte demandante

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 102 del 05 de octubre de 2022, sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, toda vez que, la apoderada de la parte demandante informo, que la señora Sandra Patricia Orrego Zapata, se puso al día con el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento, se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833790944b75a6e0a5956dc7f71e381899be6bf0848b6b45167190c5cafa2cf9**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUSTRIAS ENDOCORT S.A.S. NIT: 830.100.821-0
DEMANDADO	PROMMECOR JMB S.A.S NIT: 900.791.377-9
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00323 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado previo a proferir auto decretando las mismas, requiere a la parte demandante para que precise el nombre de cada entidad financiera y el número de cuenta a embargar, puesto que, la finalidad de oficiar a transunion era distinguir los productos financieros del demandado para tener una información clara y así proceder de conformidad a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f386e49878b07a586321b21176ec3261395f11f98b8fda876fcfa4375885e9b**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00058 00
Asunto:	Requiere apoderada

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud allegada, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

De otro lado, Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) de enero (01) de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487e3f3abfb535c659ada9b99513ca1ed10d0b5b7e437dc011e86cebe982912**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	G4S- Secure Solutions Colombia S.A.
Demandados	Hotel Moet S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023-0456 00
Asunto	Requiere Al Cajero Pagador

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a BANCOLOMBIA, correo electrónico; notificacijudicial@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co, para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y comunicado mediante oficio N° 2057, en relación con el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado HOTEL MOET S.A.S NIT. 901.366.002-4, en las siguientes entidades financieras; - Cuenta de Ahorros N° 000246 de Bancolombia.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84634ee75a0baef991408162414e190e55ec1f391c22b0fc6478578b37831fe**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitudes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P.H. NIT. 900.595.313-8
DEMANDADOS	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES EN LIQUIDACION, Nit. 900.255.213-1 RAFAEL JULIO PADILLA C.C. 73.570.173
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00004 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 2426

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMÉNEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P.H. NIT.

LM / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00004 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

900.595.313-8 en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES EN LIQUIDACION, Nit. 900.255.213-1 y RAFAEL JULIO PADILLA C.C. 73.570.173, **por pago total de la obligación y las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

- ✓ Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES EN LIQUIDACION, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado 21 civil del circuito de oralidad de Medellín con radicado N° 05001 31 03 021 2011 00248 00.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908242747d7cf156e859f1c96ad720814bbeb32dd166021e1f0a8b31007abd5e**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edilson Alberto Quintero Correa
Demandado	Jairo Antonio Rojas Espinosa
Radicado	05001-40-03-015-2023-00448 00
Asunto	Auto agrega oficio

Se ordena agregar al expediente el Oficio N° 1914, proveniente del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Corregimiento De San Antonio De Prado – Medellín, de fecha junio catorce del dos mil veintitrés, mediante el cual ordenó;

“Tomar ATENTA NOTA del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al ejecutado JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. N°. 1.033.371.087, en el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 05 001 41 89 003 2020 00253 00, embargo comunicado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, oficio No. 1296 del 08 de mayo del 2023, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 02 de junio del 2023, proferido en el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 015 2023 00448 00, donde es ejecutante EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA y ejecutado JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA.”, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c219c17248639c113376c055a2cac55632997e2019ce44e237dd90f8bb8da4d9**

Documento generado en 24/08/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT 860-007-335-4
Demandados	LUZ ELENA FERRARO GALLO C.C. No. 43.522.454
Radicado	05001-40-03-015-2023-01121-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2414

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá indicar con claridad la fecha desde que se empezarán a contar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los títulos aportados.
2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá aclarar en la demanda el domicilio de la parte demandada, debido a que el el párrafo inicial de la demanda se indica que está domiciliada en Bogotá
3. Concomitante a lo anterior, deberá adecuar el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" dado que la competencia se está fijando por el domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT 860-007-335-4 en contra de LUZ ELENA FERRARO

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01121 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
GALLO C.C. No. 43.522.454, por el motivo expuesto en la parte motiva de este
proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e97cd4101b0ad8eedfa13576349865d6f87cf8fd94aaab8bab538f551429c2**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitantes	Gloria Elsy González Echavarría y otros
Causante	Rodrigo Antonio Eusse Toro
Radicado	05001 40 03 015-2023-01136-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2429

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante Rodrigo Antonio Eusse Toro.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1.- Deberá atemperar las pretensiones tomando en consideración lo expuesto en los hechos de la demanda en donde se acusa vínculo matrimonial del causante, por ende, con incidencia en el régimen de bienes del matrimonio y los posibles bienes relictos objeto de adjudicación sucesoral.

2.- Deberá aportar Certificado de Tradición y Libertad y avalúo catastral actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal a la abogada Jenny Judith Díaz Corzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.832 y T.P No. 160.547 del C. S de la J., y como apoderada suplente a la abogada Celsa Lucía Correa Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.561.182 y T. P No. 368.206 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b109bc6a7ae131e1f72086408b39033d6072dd39319b9eee7081a32dd19a9d2**

Documento generado en 24/08/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	Juliana Valderrama González C.c. 1.028.022.051
Radicado	05001-40-03-015-2023-01131 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2423

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 2590086607, pagaré con fecha de creación del 12 de agosto de 2022 y pagaré con fecha de creación del 12 de agosto de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., identificada con NIT: 890.903.938-8 en contra de la señora Juliana Valderrama González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.022.051, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 24.961.795) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2590086607 con fecha de creación del día 23 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 6.594.219) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 5.992.287) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 12 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93cdf19e8cd639aa935b434fed1a3da5f875d497b61e7f09e0a0287b9bbe7a**

Documento generado en 24/08/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
demandado	Luis Fernando Herrera Molina
Radicado	05001-40-03-015-2023-00977 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de Scotiabank Colpatría S.A. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00977 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a25ba92b550cac95e565421c8858163df5e9b479f6c2a913d315bd77342355**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>